



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 702 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 SEP 2015

VISTO: El Informe N° 865-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, con Proveído N° 1211248, Opinión Legal N° 164-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, y el recurso de apelación interpuesto por PAUL HUAMANI SANTIAGO contra la Resolución Directoral Regional N° 0811-2015/GOB.REG.HVCA/ORA y demás documentación en un número de trece (13) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la Oficina Regional de Administración mediante Resolución Directoral Regional N° 0811-2015/GOB.-REG.-HVCA/ORA, de fecha 06 de agosto de 2015, declaró infundado, la solicitud con fecha de recepción 03 de junio de 2015, interpuesto por el administrado PAUL HUAMANI SANTIAGO, sobre la pretensión de reincorporación a su Centro Laboral. En razón a ello, con fecha 31 de agosto de 2015, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución precitada, argumentando lo siguiente: "a) La presente articulación impugnatoria de apelación deberá resolverse teniendo en consideración que la resolución impugnada no se encuentra debidamente sustentada respecto a los fundamentos esgrimidos en mi escrito de fecha 03 de junio de 2015, por no haberse tenido en consideración mi condición laboral, por venir prestando mis servicios de manera ininterrumpida y permanente por un periodo de 03 años y 05 meses, estando por tanto bajo el ámbito de protección de la Ley N° 24041, aspectos que aparentemente se pretende desconocer en la resolución impugnada bajo argumentos que no tiene relevancia jurídica, b) Conforme se tiene en mi legajo personal ingresé a laborar al Gobierno Regional, prestando servicios de manera efectiva como Asistente Administrativo de la Gerencia Regional de Infraestructura, relación laboral contractual que se venía renovando ininterrumpidamente hasta el 31 de diciembre de 2014, sin embargo por pretender encubrir mi situación laboral y evitar mi permanencia en la entidad demandada se da por concluido mi vínculo laboral sin justificación alguna no obstante a que me encuentro bajo los alcances de protección de la Ley N° 24041, c) Conforme se desprende de la cita anterior al 31 de diciembre de 2014, tenía una labor ininterrumpida de 03 años y 05 meses, bajo la modalidad de servicios no personales, sin embargo en acto absoluto arbitrario ilegal a partir del 31 de diciembre de 2014, se da por concluido mi vínculo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 702 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 SEP 2015

laboral sin justificación alguna, pretendiéndose desconocer mi relación contractual de personal permanente con un contrato de naturaleza permanente, subordinada e ininterrumpida, situación que obviamente conculca mis derechos laborales al haberse dado por terminado mi relación laboral sin justificación alguna causándome un evidente perjuicio inminentemente, d) Conforme se colige de los apartados que preceden del periodo de contratación laboral permanente al servicio de la institución sobrepasa el año periodo en la que presté servicios como personal permanente por consiguiente no existe motivo fundado para darme por terminado mi relación laboral, consecuentemente corresponde mi reincorporación, e) Ninguna relación laboral puede conculcar derechos laborales adquiridos, no es permisible dar por terminado una relación laboral sin motivo o justificación alguna, no es permisible desconocer una relación laboral permanentemente como en efecto se ha materializado en mi persona por no haberseme procedido a renovar mi vínculo laboral, f) Conforme se desprende de la cita anterior, invocando el principio de primacía de la realidad, como marco asumido jurídicamente por nuestra constitución política, respecto a la prevalencia de derechos laborales y su reconocimiento por sus empleadoras es que el recurrente al venir desempeñando labores permanentes, efectivas y bajo subordinación me encuentro bajo los alcances de la Ley N° 24041, sin embargo en evidente desconocimiento de mis derechos adquiridos se pretende dar por concluida mi relación laboral por la modalidad de servicios no personales, por cuanto en la realidad objetiva he venido prestando labores permanentes, efectivas y bajo subordinación como Asistente Administrativo de la Gerencia Regional de Infraestructura hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo que resulta lesiva la posición de su representada por pretenderse desconocer sin justificación alguna mi vínculo laboral”;

Que, al respecto el administrado de acuerdo a los argumentos de su pretensión impugnatoria, de manera reiterada indica que ha venido prestando sus servicios de manera ininterrumpida y permanente por un periodo de un (01) año y cinco (05) meses, estando por tanto bajo el ámbito de protección de la Ley N° 24041 al haber trabajado como Asistente Administrativo de la Gerencia Regional de Infraestructura, sin embargo a partir del 31 de diciembre de 2014, se da por concluido su vínculo laboral sin justificación alguna;

Que, lo resuelto en la resolución impugnada, tiene como sustento el Informe N° 177-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA/OL-Unid.Adq, de fecha 15 de junio del presente, por el cual el Jefe de Adquisiciones de la Oficina de Logística, señala que, conforme obra en el SIGA (Sistema Integrado de Gestión Administrativa) el solicitante no cumple con los presupuestos o requisitos para el reconocimiento del derecho, que según sus argumentos se ha vulnerado, detallándose las actividades, donde el administrado ha desempeñado sus funciones y los periodos los cuales se ha vinculado a la entidad, el cual ha sido debidamente ilustrado en cuatro cuadros que forman parte de la resolución impugnada;

Que, en ese sentido queda demostrado que la prestación de servicios del ahora impugnante, no ha sido continua; consecuentemente, no hubo prestación de servicios de manera ininterrumpida la cual haya superado el año en las mismas funciones de una misma oficina de la entidad, pues los servicios prestados han sido desarrollados indistintamente como Asistente Administrativo de CREET y Asistente Administrativo de la Gerencia Regional de Infraestructura (GRI), siendo dichas oficinas distintas;

Que, por otro lado no hay prueba alguna que el trabajo realizado haya sido subordinado, pues los pagos que realizaba era en cumplimiento de metas, bajo un contrato u orden de servicio sujeto a conformidad, que no implica subordinación; por lo que, no se acredita una relación laboral;

Que, conforme a la Ley N° 24041, el impugnante no cumple con los presupuestos establecidos en ella como es el de realizar labores permanentes y continuas que superen el año, conforme lo prescribe su Artículo 1° “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto el artículo 15° de la misma ley”, es más, el mismo dispositivo legal, en el numeral 2) de su Artículo 2°, precisa cuales son las excepciones de aplicación, siendo excluido el personal contratado para proyectos de inversión, como es el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 702 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 SEP 2015

caso del impugnante. En tal sentido deviene pertinente declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Paul Huamani Santiago, contra la Resolución Regional N° 0811-2015/GOB.REG-HVCA/ORA;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

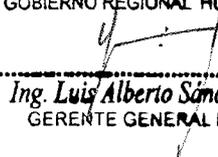
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **PAUL HUAMANI SANTIAGO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0811-2015/GOB.-REG.-HVCA/ORA, de fecha 06 de agosto de 2015, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesado conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

